REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA
Expediente No. 11-001-33-43-058-**2016-00217 00**
Demandante: **LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

REPARACIÓN DIRECTA

1. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la Nación – Congreso de la República doctor **ENRIQUE ESOBAR PÉREZ**[1], obrante a folio 129 por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso[2]

   La entidad demandada, Nación – Congreso de la República, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **JUAN SEBASTIAN BUSTILLO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.444.455 y Tarjeta Profesional No. 274.635 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A., en los términos y con los alcances de la sustitución de poder[3] obrante a folio 127.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 035 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] Folio 123
[2] Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA
[3] Folio 99 anverso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA
Expediente No. 11-001-33-43-058-**2016-00174 00**
Demandante: **LAN PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA**
Demandado: **NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

REPARACIÓN DIRECTA

1. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la Nación – Congreso de la República doctor **ENRIQUE ESCOBAR PÉREZ**[1], obrante a folio 135 por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso[2]

   La entidad demandada, Nación – Congreso de la República, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **ANDRES FELIPE BOLAÑOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.443.787 y Tarjeta Profesional No. 269.450 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante LAN PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder[3] obrante a folio 133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 035 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] Folio129.
[2] Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA
[3] Folio 106

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. **110013343-058-2016-00166-00**
Demandante: **YAMILE ANDREA OROZCO ROCHA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

REPARACION DIRECTA

Se **REITERA** el oficio JS3EP-A.I.21063-2017 dirigido a la Coordinación de Sanidad del INPEC – Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, ordenado en audiencia de pruebas celebrada el 16 de junio de 2017, en el que se solicita se envíe con destino a este proceso **COPIA DE LA MINUTA DE ENFERMERIA LEVANTADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013** con ocasión de la atención brindada al señor Humberto Fandillo Castilla con C.C. 5883.793. (Folio 124).

Por Secretaría se deberá anexar al oficio ordenado copias de los folios 123, 124 y 167.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado a la apoderada de la parte demandada quien deberá retirarlo y radicarlo, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, so pena de tener por desistida la prueba.

En el oficio se le debe informar a la entidad oficiada que cuenta con el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al envío del oficio ordenado, para allegar lo solicitado so pena que se le imponga la sanción contenida en el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 03 se notificó a las partes providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No.	**110013343-058-2016-00166-00**
Demandante:	**YAMILE ANDREA OROZCO ROCHA Y OTROS**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

REPARACION DIRECTA – RECURSO DE QUEJA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de enero de 2018, se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el 16 de junio de 2017, en el cual se negó la solicitud de aplazamiento y/o suspensión de la citada audiencia; el auto del 30 de enero de 2018 se notificó por estado el 31 de enero de 2018 (folios 159-160).

2. En escrito radicado el 7 de febrero de 2018, la apoderada de la parte actora presentó recurso de queja contra el auto que rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación (folios 162-163)

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de queja interpuesto, se tiene que la apoderada de la parte actora no lo formuló de manera subsidiaria a un recurso de reposición contra el auto del 30 de enero de 2018 que negó el recurso de apelación, es decir, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso[1], aplicable por la remisión establecida en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

Es de precisar que aun si se considerara que en el presente caso el recurso de queja se puede presentar directamente contra el auto que negó el recurso de

---

[1] Ley 1564 de 2012, en adelante CGP
[2] Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

apelación, se encuentra que el mismo es extemporáneo por cuanto no se formuló en el término establecido en el artículo 353 del C.G.P., esto es, dentro del término de ejecutoria del auto del 30 de enero de 2018.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

NEGAR el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 30 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 035 se notificó a las partes providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017–00195-00
CONVOCANTE: DISTRIBUIDORA CORAL & CIA LTDA
CONVOCADO: CLUB MILITAR

IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

1.- El 19 de abril de 2017, la empresa DISTRIBUIDORA CORAL & CIA LTDA fue convocada por el director del CLUB MILITAR para prestar servicios de suministro de alimentos de pescado y mariscos, sin ningún soporte contractual, ante la suspensión del servicio por parte del contratista encargado.

2.- Como resultado del acuerdo entre las partes, se prestó el servicio por un valor total de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOS CIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($48.237.195.oo), según las facturas y descripción que hace el convocante:

FACTURA No	Vr. FACTURA	REMISIÓN	SEDE	FECHA DE RECIBIDO
46194	3.696.200,0	1239	Bogotá	19/04/2017
46195	2.364.450,0	1240	Bogotá	19/04/2017
46196	1.824.900,0	1241	Bogotá	19/04/2017
46197	945.000,0	1242	Bogotá	19/04/2017
46198	2.307.500,0	1243	Bogotá	19/04/2017
46199	2.600.650,0	1244	Bogotá	19/04/2017
46200	4.300.685,0	1245	Bogotá	19/04/2017
46201	533.600,0	1246	Bogotá	19/04/2017
46202	1.708.860,0	1247	Bogotá	19/04/2017
46203	3.295.350,0	1248	Bogotá	19/04/2017
46204	2.878.750,0	1249	Bogotá	19/04/2017
46205	3.078.020,0	1250	Bogotá	19/04/2017
46206	3.692.250,0	1251	Bogotá	19/04/2017
46124	6.297.130,0		Melgar	11/04/2017
46162	3.885.450,0		Melgar	15/04/2017
46126	4.828.400,0			11/04/2017
TOTAL	**48.237.195,0**			

3.- El 12 de junio de 2017, el convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

4.- El 30 de octubre de 2017, previo a decidir se requirió a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicho auto aportaran documentos necesarios para el respectivo estudio de la conciliación. (Folio 81).

5.- El 22 de enero de 2018, la jefe de la oficina asesora jurídica del Club Militar aportó certificación de las facturas correspondientes a los suministros entregados al Club Militar del 11 al 19 de abril de 2017, pero no certifican si fueron pagadas o no (folio 84); a folio 86 aparece autorización de pagos pendientes con fecha de vencimiento 30 de enero de 2018 a la Distribuidora Coral y Cía Ltda, pero no se especifica a que facturas corresponde dicha suma; a folios 87-92 aporta contrato de prestación de servicios No. 031 de 2017 celebrado entre el Club Militar y AMMON AGRI SAS de fecha 31 de enero de 2017, pero no se allegó los soportes de las razones por las cuales se suspendió dicho contrato ni la lista de precios del contrato suspendido.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder otorgado por la representante legal suplente de la DISTRIBUIDORA CORAL & CIA Ltda. al doctor Jhonatan Leandro Rodríguez Quiroga para la representación de la empresa convocante dentro del trámite conciliatorio (folio1).
2. Factura de venta No. 46194 del 19 de abril de 2017 (folio 3).
3. Remisión No. 1239 del 27 de marzo de 2014 (folio 4).
4. Factura de venta No. 46195 del 19 de abril de 2017 (folio 5).
5. Remisión No. 1240 del 27 de marzo de 2014 (folio 6)
6. Factura de venta No. 46196 del 19 de abril de 2017 (folio 7).
7. Remisión No. 1241 del 27 de marzo de 2014 (folio 8).
8. Factura de venta No. 46197 del 19 de abril de 2017 (folio 9).
9. Remisión No. 1242 del 27 de marzo de 2014 (folio 10).
10. Factura de venta No. 46198 del 19 de abril de 2017 (folio 11).
11. Remisión No. 1243 del 27 de marzo de 2014 (folio 12).
12. Factura de venta No. 46199 del 19 de abril de 2017 (folio 13).
13. Remisión No. 1244 del 27 de marzo de 2014 (folio 14).
14. Factura de venta No. 46200 del 19 de abril de 2017 (folio 15).
15. Remisión No. 1245 del 27 de marzo de 2014 (folio 16).
16. Factura de venta No. 46201 del 19 de abril de 2017 (folio 17).
17. Remisión No. 1246 del 27 de marzo de 2014 (folio 18).
18. Factura de venta No. 46202 del 19 de abril de 2017 (folio 19).
19. Remisión No. 1247 del 27 de marzo de 2014 (folio 20).
20. Factura de venta No. 46203 del 19 de abril de 2017 (folio 21).
21. Remisión No. 1248 del 27 de marzo de 2014 (folio 22).
22. Factura de venta No. 46204 del 19 de abril de 2017 (folio 23).
23. Remisión No. 1249 del 27 de marzo de 2014 (folio 24).
24. Factura de venta No. 46205 del 19 de abril de 2017 (folio 25).
25. Remisión No. 1250 del 27 de marzo de 2014 (folio 26).
26. Factura de venta No. 46124 del 11 de abril de 2017 (folio 27).
27. Factura de venta No. 46162 del 15 de abril de 2017 (folio 28).
28. Factura de venta No. 46126 del 11 de abril de 2017 (folio 29).
29. Factura de venta No. 46206 del 19 de abril de 2017 (folio 30).
30. Remisión No. 1251 del 27 de marzo de 2014 (folio 31).
31. Formulario No. 2 de Valoración de Oferta Económica del 17 de marzo de 2017 (folio 32-33).

32. Formulario No. 02 de Valoración de Oferta Económica Proceso de Mínima Cuantía 08-2017 del 17 de marzo de 2017 (folios 32-33).
33. Formulario No. 02 de Valoración de Oferta Económica Proceso de Mínima Cuantía 08-2017 del 24 de marzo de 2017 (folios 34-35).
34. Cotización de Productos que no se encuentran en el proceso de valoración de la oferta económica Proceso de Mínima Cuantía 08-2017 (folio 36).
35. Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes a Compensar (folios 37-38).
36. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rosalba Parra Andrade (folio 39).
37. Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional expedido a nombre de la Distribuidora Coral CIA Ltda. con fecha 23 de marzo de 2017 (folio 40).
38. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación a nombre de Rosalba Parra Andrade el 23 de marzo de 2017 (folio 41).
39. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica a nombre de Distribuidora Coral CIA Ltda. Y su representante legal (folio 42).
40. Formulario del Registro Único Tributario de la Distribuidora Coral CIA Ltda. Con fecha del 21 de octubre de 2016 (folio 43).
41. Copia del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha 8 de marzo de 2017 (folios 44-48).
42. Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional a nombre de Rosalba Parra de Coral, con fecha 23 de marzo de 2017 (folio 49).
43. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación a nombre de Distribuidora Coral CIA Ltda del 23 de marzo de 2017 (folio 50).
44. Referencia Bancaria expedida por Bancolombia referenciando a la Distribuidora Coral CIA Ltda. Con fecha de 17 de marzo de 2017 (folio 51).
45. Copia del Registro de Información Tributaria con a nombre de Distribuidora Coral CIA Ltda., con fecha 15 de junio de 2016 (folios 52-53).
46. Solicitud de conciliación prejudicial (folios 54-57).
47. Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con radicado No. 20178001002332 (folio 59).
48. Escrito de poder otorgado por el representante legal del Club Militar a la profesional del derecho Ana Calixta Reyes Angarita con soportes (folio 61-65).
49. Acta del Comité de Conciliación No. 009-2017 del 13 de julio de 2017 (folios 66-73).
50. Acta de la audiencia de conciliación No. 78888/181 del 12 de junio de 2017 (folio 74)
51. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de junio de 2017 con sello de radicado No. 78888-2017 (folio 76)

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 74):

> *"(...) se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta; PRETENSIONES: Mediante la presente solicitud se busca conciliar las diferencias que se originaron como consecuencia de la entrega y prestación de servicios al CLUB MILITAR por parte del convocante, sin contar con un respaldo contractual ni presupuestal por parte de parte de la entidad estatal. El anterior hecho se cumplió con el fin de superar la situación de urgencia presentada en el CLUB MILITAR por supresión intempestiva de suministro de alimentos, (pescados y mariscos), por parte de su contratista. (...) En la demanda que se instaurará, en caso de que fracase la etapa conciliatoria, se solicitará que se hagan las siguientes declaraciones y condenas: PRIMERA.- Que se declare*

la existencia de un hecho cumplido por parte de SUMINISTROS CORAL & CIA LTDA a favor del CLUB MILITAR, consistente en el suministro del pescado a la entidad estatal. PRIMERA CONSECUENCIAL.- Que, en consecuencia, se le condene al pago del valor correspondiente a los bienes y servicios prestados. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada: En mi calidad de abogada externa del Club Militar y teniendo en cuenta el Comité de conciliación Prejudicial llevado a cabo el 13 de julio del año que avanza, la recomendación del mismo es pagar a Distribuidora Coral Compañía LTDA el capital que asciende a la suma de (48.237.195) pesos sin intereses.

(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada: de la revisión del traslado del acta del Comité de Conciliación presentada por la entidad convocada para la presente audiencia me permito indicar conforme al poder conferido para actuar y en previa concertación con mi poderdante que PRIMERO: se acepta y se concilia con el fin de evitar precaver un eventual litigio en la jurisdicción contencioso administrativa que afecte los intereses de la pares, que se concilia por la suma de ($48.237.195) Moneda Legal sin los intereses corrientes pretendidos en la solicitud inicial. Esto de acuerdo a la propuesta que allega el Club Militar.

(...)

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales necesarios para celebrar acuerdo conciliatorio en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público razón por la cual las diligencias respecto a este acuerdo conciliatorio se ajustan a derecho.

(...)"

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, se dispone:

***"Artículo 1°.** Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2°.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3°.** Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

***Artículo 56.** Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

***Artículo 60**. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

***Parágrafo.** Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

***Artículo 63.** Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

***Artículo 67.** Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se establece:

*"**Artículo 12.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

***Artículo 13.** Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si se aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Distribuidora Coral CIA Ltda, actúa a través de apoderado Judicial, de conformidad con el poder conferido a folio 1 por el representante legal de la convocante, dando así cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 (folio 46).

El CLUB MILITAR, actúa a través de apoderada Judicial, en los términos del poder conferido, visible a folio 61, dando así cumplimiento al artículo 16 del Decreto 1716 de 2009

A su vez, el apoderado de la entidad convocada cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 1716 de 2009. (Folios 68-72).

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 58 del expediente, la cual fue radicada el día 9 de junio de 2017, a la cual se le asignó como número de radicado 20178001002332.

2. CADUCIDAD

DISTRIBUIDORA CORAL & CIA Ltda presentó solicitud de conciliación con la finalidad de obtener el pago de 16 facturas que se generaron por el suministro de alimentos al club militar el 19 de abril de 2017 sin que el mismo tenga como sustento un contrato. Así las cosas, se está frente a un presunto enriquecimiento sin causa que da lugar a una *actio in rem verso*[1] a la cual le corresponde la vía del medio de control de reparación directa cuyo término de caducidad es de dos (2) años.

Los hechos que sustentan la presente conciliación ocurrieron el 19 de abril de 2017, y el 2 de junio de 2017, la empresa convocante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2017 (folio 74), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que no habían vencido los dos años previstos el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA .

3. LEGALIDAD DEL ACUERDO

El trámite conciliatorio impulsado por DISTRIBUIDORA CORAL & CIA LTDA tiene por objeto el pago de 16 facturas generadas por el suministro de alimentos al club militar el 19 de abril de 2017, las cuales no tienen como soporte un contrato.

Sostiene el convocante que el 19 de abril de 2017 fue citado por el Director del Club Militar para que prestara sus servicios, afirmación que fue cuestionada por los integrantes del Comité de Conciliación del Club Militar, quienes asumieron que tal manifestación no correspondía a la realidad y que por el contrario era una mala interpretación del convocante. Sin embargo, consideraron viable proponer formula de conciliación sustentando su decisión en la existencia de facturas y en la constatación de que personal de la entidad había manifestado haber recibido los alimentos.

---

[1] Sentencia No. 24897 del 19 de noviembre de 2012. Sección Tercera, Sala Plena del Consejo de Estado: "Si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la *actio de in rem verso* se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa"

Respecto a la procedencia de la actio in rem verso sin que medie contrato, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2012 proferida en el proceso radicado bajo el número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) precisó:

> *"(...)*
> *La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*
>
> *Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*

En la misma providencia, en relación con la figura de la urgencia manifiesta señaló:

> "(...) *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de* ***urgencia manifiesta*** *en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*
>
> *No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.*
>
> *En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia*".

que el suministro se originó para evitar la interrupción de la prestación del servicio ante la suspensión de la prestación del suministro por parte del contratista encargado de proveer los productos alimenticios, no sustentaron, allegando los soportes respectivos, de cuáles fueron las razones por las que AMMON AGRI SAS no cumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios No. 031 de 2017, lo que a su vez le impide a este Despacho establecer con claridad cuál fue la razón que dio origen a que Distribuidora Coral hiciera el suministro de alimentos sin que mediara un contrato.

Si, como lo afirma Distribuidora Coral en el hecho 2 (folio 54 anverso), se presentaba una situación de urgencia, tal situación debió explicarse, allegando los soportes respectivos, para poder establecer que se estaba en alguna de las hipótesis previstas por el H. Consejo de Estado para que sea procedente la actio in rem verso por enriquecimiento sin justa causa.

Es de precisar que en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que indican los eventos en los que se configura una urgencia manifiesta que justifica una contratación directa y revisado el caso en concreto, este Despacho no encuentra que se haya presentado una calamidad, fuerza mayor o desastre que demandara del Club Militar la contratación inmediata de los productos de pescadería para asegurar la continuidad del servicio, máxime si se tenía suscrito el contrato de prestación de servicios No. 031 de 2017 del 31 de enero de 2017 por valor de $6.000.000.000.oo con plazo de ejecución hasta agotar recursos o hasta el 31 de diciembre de 2017, sin que se haya aportado prueba del agotamiento de los recursos del contrato, o la declaratoria de caducidad o suspensión del mismo. Adicionalmente, en el artículo en mención se precisa que la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado, situación que no se acreditó en el presente caso o, en su defecto, las razones por las cuales no fue posible la expedición del respectivo acto administrativo.

En conclusión, como el acuerdo logrado entre las partes no se sujeta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia para la procedencia de la actio in rem verso por enriquecimiento sin justa causa, lo procedente es improbar el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 2 de agosto de 2017 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la DISTRIBUIDORA CORAL & CIA LTDA y el CLUB MILITAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO

KARIN AMALIA RODRÍGU[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No.	11001-33-43-058-**2017-00021**-00
Demandante:	**SANDRA LORENA MESA ARBOLEDA Y OTROS**
Demandado:	**HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E - CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM Y OTROS**

REPARACION DIRECTA – RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de octubre de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el auto del 30 de junio de 2017, el cual fue notificado por estado del 4 de julio de 2017 (folios 153-154).

2. El 3 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó escrito por medio del cual formula recurso de apelación en contra el auto del 30 de octubre de 2017 (folios 155-156).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

> ***"Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *(...)"*

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

> ***"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

[1] *En adelante CPACA*

2. *Si el **auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subrayado fuera del texto)*

(...)"

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado el 31 de octubre de 2017 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2017, se tiene que fue presentado en la respectiva oportunidad procesal, es decir, dentro de los tres (3) días previstos en el artículo 244 del CPACA, y como contra la providencia impugnada procede el recurso formulado, lo procedente es conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de octubre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de octubre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda (folios 153-154)

SEGUNDO: Por **Secretaria** remítase de manera inmediata el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

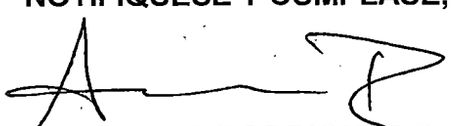

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 035 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No.	11001-33-43-058-**2017-00021**-00
Demandante:	**SANDRA LORENA MESA ARBOLEDA Y OTROS**
Demandado:	**HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE E.S.E - CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM Y OTROS**

REPARACION DIRECTA – RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de octubre de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el auto del 30 de junio de 2017, el cual fue notificado por estado del 4 de julio de 2017 (folios 153-154).

2. El 3 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó escrito por medio del cual formula recurso de apelación en contra el auto del 30 de octubre de 2017 (folios 155-156).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

> ***"Artículo 243. Apelación****. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *(...)"*

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

> ***"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

[1] *En adelante CPACA*

2. *Si el **auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subrayado fuera del texto)*

(...)"

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado el 31 de octubre de 2017 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2017, se tiene que fue presentado en la respectiva oportunidad procesal, es decir, dentro de los tres (3) días previstos en el artículo 244 del CPACA, y como contra la providencia impugnada procede el recurso formulado, lo procedente es conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de octubre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de octubre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda (folios 153-154)

SEGUNDO: Por **Secretaria** remítase de manera inmediata el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 035 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA
Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00-291-00
Demandante: **BLANCA ESNEDA CARDONA CARDONA.**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

REPARACION DIRECTA

Se acepta la renuncia presentada por el apoderado sustituto de la parte actora doctor **JORGE ANDRES TAMAYO ZAPATA**[1], obrante a folio 134 por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso[2]

Se precisa que en el presente caso el doctor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, es el apoderado principal de la demandante a quién se le reconoció personería para actuar a folio 108 conforme al poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 035 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] Folio 124
[2] Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No.	110013343-058-**2016-00294**-00
Demandante:	**JHON JAIRO GALVIS CASTRO.**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

REPARACIÒN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTÌCULO 180 C.P.A.C.A).

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación a la demanda (folios 72 a 75) ya se corrió traslado (folio 82), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], se procede a convocar a los apoderados de las partes a la celebración de audiencia inicial el día 8 de noviembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° ibídem.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.850.773 y Tarjeta Profesional No. 150.025 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 77 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.R

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 JUN 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 070-37
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No.	110013343-058-**2016-00379**-00
Demandante:	**WILSON ANDRES CHITIVA ROJAS Y OTROS.**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÌA NACIONAL.**

REPARACIÒN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTÌCULO 180 C.P.A.C.A).

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación a la demanda (folios 137 a 139) ya se corrió traslado (folio 147), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], se procede a convocar a los apoderados de las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de noviembre de 2018 a las once (11:00 a.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° ibídem.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **EDWIN JHEYSON MARIN MORALES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 y Tarjeta Profesional No. 179.667 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 141 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.R

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29 JUN 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-55
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 28 JUN 2018
REFERENCIA
EXPEDIENTE No. 110013343-058- **2017-00214**-00
EJECUTANTE: **NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**
EJECUTADO: **ICA – INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.**

EJECUTIVO CONTRACTUAL

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contractual en la cual solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del Instituto Colombiano - ICA, en los siguientes términos:

> *"1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($42.559.346)**, representados en el Acta de Liquidación del Contrato No. 20120125, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.*
>
> *2. Por los intereses al tenor del inciso 2°, numeral 8°, artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y la indexación del capital.*
>
> *3. Por las costas y agencias en derecho que se generen en el transcurso del proceso".*

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], y el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad ejecutante NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL es una entidad publica y la presente ejecución se deriva del Contrato No. 20120125 celebrado entre la parte ejecutante y ejecutada; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto en la cláusula vigésima segunda algunas de las obligaciones del contrato se ejecutaron en la ciudad de Bogotá (folios 16 anverso) y la cuantía no excede los 1.500 SMLMV (folio 2).

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo complejo la parte actora presentó los siguientes documentos:

1. Copia autentica del contrato No. 20120125 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA del 23 de febrero de 2012 (folios 12 – 16 anverso).

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

2. Copia autentica del modificatorio No. 1 al contrato No. 125 de 2012 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA del 12 de diciembre de 2012 (folios 23-24).

3. Copia autentica del acta de liquidación del contrato No. 20120125 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA del 23 de febrero de 2012 y constancia de la fecha en que se suscribió la misma (folios 9 a 10 y 22).

Se procede al estudio de los documentos aportados por la parte ejecutante para determinar si los mismos constituyen título ejecutivo, así:

En el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento,* ***el acta de liquidación del contrato****, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*
>
> *Negrilla y subrayado fuera de texto.-*

Se allegó Acta de liquidación bilateral del contrato No. 20120125, en la cual se precisó:

> *"**CLAUSULA PRIMERA**: Liquidar conforme a las consideraciones expuestas, el **CONTRATO No. 20120125 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**.*
>
> ***CLAUSULA SEGUNDA**: Las partes aceptan irrevocablemente el balance contenido en el presente documento, y declaran Liquidado el **CONTRATO No. 20120125 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**.*
>
> ***CLAUSULA TERERA**: La liquidación efectuada y acordada mediante la presente acta, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual una vez el ICA reintegre la suma de ($42.559.436) mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 309009942 de BBVA a nombre de FIDUPREVISORA S.A. (860.525.148-5) – FONDO DE CALAMIDADES, dentro de los Seis (6) meses siguientes a la suscripción de la presente acta, en ese momento se entenderá que las partes se encuentran a paz y salvo."*

Así mismo se allegó en copia autentica el respectivo contrato con sus modificaciones.

Revisados los documentos aportados por la parte ejecutante se encuentra que los mismos constituyen título ejecutivo por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, por reunir el título allegado los requisitos para prestar mérito ejecutivo establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A., existiendo a cargo del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** la obligación de pagar una suma de dinero, en los términos del artículo 424 del C.G.P., se concluye que lo procedente es librar mandamiento de pago con fundamento en el artículo 430 Ibídem, por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva.

Se precisa que como en el contrato No. 20120125, no se pactaron intereses moratorios, y como es un contrato que se rige por la Ley 80 de 1993, lo procedente para la tasación de los mismos es remitirse al inciso final del numeral octavo del artículo 4 de dicha Ley y al artículo primero del Decreto 679 de 1994, esto es, a la tasa equivalente al doble del interés legal civil, correspondiente al 12% anual[2] sobre el valor histórico actualizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el acta de liquidación del contrato No. 20120125, en la cláusula tercera se estipuló que el pago se haría dentro de los seis (6) meses siguientes a su suscripción, esto último que se realizó el 27 de mayo de 2016, los intereses moratorios solamente se generan a partir del 28 de noviembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($42.559.346)**, suma de dinero establecida a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA en el Acta de Liquidación del Contrato No. 20120125.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil correspondiente al 12% anual, sobre el valor histórico actualizado, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 28 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- Notificar personalmente del mandamiento de pago al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA,** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA[3]. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 303 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

---

[2] En concordancia con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
[3] Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Se concede a la entidad demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la suma de dinero aquí ordenada o el término de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, término que empezará a correr una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el inciso quinto del artículo 612 del C.G.P.[4]; Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO.- Se le requiere al apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que se aclare quién queda fungiendo como apoderado dentro del proceso de la referencia, en aplicación de lo establecido en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.[5]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 035 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

[4] Artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en sus incisos quinto y sexto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación**. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

[5] "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 28 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-**2016-00415**-00
Demandante: **NACIÓN - CAMARA DE REPRESENTANTES**
Demandado: **COMERCIALIZADORA NAVE LTDA**

CONTRACTUAL

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (folios 212-214) ya se corrió traslado (folio 245), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **6 de febrero de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.).

Se advierte que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **DELAIN ALFONSO ARIAS DE LA CRUZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.562.331 y Tarjeta Profesional No. 174.318 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandante Nación - Cámara de Representantes, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 193.

3. Se reconoce personería jurídica al doctor **IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.431 y Tarjeta Profesional No. 161.943 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la sociedad

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

demandada Comercializadora Nave Ltda, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 207.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 035 se notificó a las partes providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No.	11001-33-43-058-**2017-00059**-00
Demandante:	**JUSTINIANO ARANGO DONATO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS**

REPARACION DIRECTA – RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de octubre de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el auto del 11 de agosto de 2017, el cual fue notificado por estado del 14 de agosto de 2017 (folios 67-68).

2. El 3 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó escrito por medio del cual formula recurso de apelación en contra el auto del 30 de octubre de 2017 (folios 69-71).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

> ***"Artículo 243. Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *(...)"*

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

> ***"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

[1] Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

2. *Si el **auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subrayado fuera del texto)*

(...)"

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado el 31 de octubre de 2017 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2017, se tiene que fue presentado en la respectiva oportunidad procesal, es decir, dentro de los tres (3) días previstos en el artículo 244 del CPACA, y como contra la providencia impugnada procede el recurso formulado, lo procedente es conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de octubre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de octubre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda (folios 67-68)

SEGUNDO: Por **Secretaria** remítase de manera inmediata el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 035 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No.	11001-33-43-058-**2016-00761**-00
Demandante:	**MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION DE LAS COMUNICACIONES.**
Demandado:	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

CONTRACTUAL – RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de noviembre de 2017, este Despacho rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el auto del 11 de mayo de 2017, el cual fue notificado por estado del 17 de noviembre de 2017 (folios 52 y anverso).

2. El 21 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte actora presentó escrito por medio del cual formula recurso de apelación en contra el auto del 16 de noviembre de 2017 (folios 53-54).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

> ***"Artículo 243. Apelación***. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *(...)"*

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

> ***"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

[1] Ley 1437 de 2011, *en adelante CPACA*

2. *Si el **auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subrayado fuera del texto)*

(...)"

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado el 17 de noviembre de 2017 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 21 de noviembre de 2017, se tiene que fue presentado en la respectiva oportunidad procesal, es decir, dentro de los tres (3) días previstos en el artículo 244 del CPACA, y como contra la providencia impugnada procede el recurso formulado, lo procedente es conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de noviembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de noviembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda (folio 52)

SEGUNDO: Por **Secretaria** remítase de manera inmediata el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 037 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

REFERENCIA
EXPEDIENTE No. 110013331-032- **2008- 00171**-00
ACCIONANTE: **IVAN ALEXIS FONSECA DIAZ Y OTROS**
ACCIONADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS**

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, en sentencia del 21 de febrero de 2018, (Folios 1083-1099), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2016, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. (Folios 943-964).

2. Por **Secretaría** procédase a liquidar los gastos del proceso, una vez cumplido lo anterior archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 035 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria